

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 033**

|  |   |
|--|---|
| EXPEDIENTE:  | 76001-33-33-006-2020-00099-01 <sup>1</sup>  |
| MEDIO DE CONTROL:  | REPARACIÓN DIRECTA <sup>2</sup>   |
| DEMANDANTE:  | JOHN SEBASTIÁN BOADA VILLAMIL Y OTRO  |
| DEMANDADO:   | DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  |
| LLAMADAS EN GARANTÍA   | COMPAÑÍA ASEGURADA SOLIDARIA DE COLOMBIA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. – HDI SEGUROS S.A. |
| ASUNTO   | <b>ADMITE RECURSO APELACIÓN</b>   |
| notificaciones@hmasociados.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;<br>camilo8524@gmail.com; notificaciones@solidaria.com.co;<br>notificaciones@gha.com.co; notificacioneslegales.co@chubb.com<br>notificaciones.sbseguros@sbseguros.co; maria.gutierrez@hdi.com.com |   |

**MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**

Revisado el presente expediente que correspondió por reparto el día 4 de octubre de 2023 se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y a su vez por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que: **i)** en contra de la sentencia nro. 162 del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali<sup>3</sup>, notificada vía correo electrónico el 15 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación el 30 de agosto de 2023. El recurso se presentó dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que vencía el 1 de septiembre de 2023; **ii)** el apoderado de la parte recurrente, cuenta con poder vigente para presentar el recurso; **iii)** La sentencia fue absolutoria, por lo tanto, no fue necesaria la audiencia de conciliación; y, **iv)** No obra solicitud de pruebas en segunda instancia, por lo cual es procedente su admisión.

El artículo 67<sup>4</sup> de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminando la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo

<sup>1</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333006202000099017600123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333006202000099017600123)

<sup>2</sup> Lesiones personales ocasionadas por agente durante un procedimiento de tránsito

<sup>3</sup> Contenido en el Índice 03 del aplicativo Samai

<sup>4</sup> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito.

RADICACIÓN : 76001-33-33-006-2020-00099-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

además la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubiere decretado pruebas.

En el presente caso no es necesario practicar pruebas, en consecuencia, no se dispondrá de alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia nro. 162 del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

**CUARTO:** Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**  
**Magistrado**

*Proyectó MFMG*

---

para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.